REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0163

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00906 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la Contraloría General de la República, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, que acogió parcialmente el recurso, ordenando el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

5. Con motivo de esa decisión, la Contraloría General de la República interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00906 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, presentado en fecha 8 de agosto de 2023, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, de conformidad con las motivaciones expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 14 de diciembre de 2023.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Contraloría General de la República se advierte que su único medio de casación se sustenta en la desnaturalización de los hechos. En ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en la errónea interpretación de la ley al conocer el recurso contencioso administrativo y luego el recurso de revisión interpuesto por el exponente fundamentado en el artículo 38 literales a) y f) de la Ley núm. 1494-47; que la omisión de estatuir no solo se refiere a las conclusiones planteadas por la Contraloría General de la República, sino a la omisión de motivación de la ley

y principios constitucionales al momento de estatuir sobre los artículos que definen la posición que ocupaba la señora [redacted] en la Administración, a saber, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08; que al no ponderar el tribunal *a quo* los argumentos de la exponente al momento de estatuir en relación con el cargo de la exservidora, quien no ocupaba un cargo de estatuto simplificado, es necesario que esta corte de casación se refiera al respecto, pues el margen de discrecionalidad que buscaba el legislador al establecer los cargos públicos no puede ser ignorado por los órganos de justicia; que la resolución núm. 113-2021 que ratifica las modalidades de ingreso a los cargos públicos dictada por el Ministerio de Administración Pública en su artículo 2 literal a) establece entre los tipos de nombramientos el temporal; que la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020 del Ministerio de Administración Pública determina que a los empleados temporales solo les corresponde el salario de Navidad y las vacaciones; que de igual forma la circular indica que la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 solo les corresponde a los servidores de estatuto simplificado y a aquellos que al momento de la entrada en vigencia de la referida ley ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporados; en este caso la señora [redacted] fue contratada después de la entrada en vigencia de la ley, por tanto es claro que no le corresponde el pago

de la indemnización porque no era una empleada de estatuto simplificado ni ocupaba un cargo de carrera a la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08.

20. Continúa alegando, que en relación con los motivos del recurso de revisión se fundamentó en el literal a) que hace referencia a cuando la sentencia es consecuencia del dolo del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que el manejo de parte de la exservidora en el proceso constituyen acciones contrarias al principio de buena fe ya que no le corresponde la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que la Contraloría General de la República ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones de la ley que rige la materia, porque a la exservidora se le han pagado los derechos que le corresponden (vacaciones y proporción del salario de Navidad), razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VII. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 10. El presente recurso tiene por finalidad revisar los términos bajo los cuales fue dictada la sentencia de carácter contencioso administrativo, marcada con el número 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo... 12. Así las cosas, resulta entonces que sólo procederá la revisión de sentencias en materia contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en el cual se

enumeran los siguientes presupuestos: ... 14. En el caso que centra nuestra atención, la recurrente interpone el presente recurso de revisión, en virtud del literal f) del artículo 38 de la Ley 1494. A esos fines, alega que el tribunal estableció que la entonces recurrente podía interponer su recurso sin plazo preclusivo, cuando lo cierto es que el acto administrativo se encontraba debidamente recibida por esta. De igual forma, señala que en la sentencia objeto de análisis, la Quinta Sala determinó que la señora [redacted] pertenecía a la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, para así reconocer la indemnización prescrita en el artículo 60 de la L. 41-08, sin embargo, esta ingresó al sistema en el año 2010, previo a la promulgación de la citada Ley. 15. Tal y como han esbozado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente jurisprudencia: *Los jueces solo están obligados a contestar conclusiones explícitas y formales expuestas de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencias. Los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes* ... 18. Por ello, el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia TC/0339/22, ha desplegado un análisis para la determinación de una falta de estatuir. En esa línea, señala que: *(…) el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*. 19. Al hilo de lo anterior, sometemos a escrutinio la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, al referido *test* en aras de examinar si se ha incurrido en violación por falta de estatuir u omisión. 20. En el caso ocurrente, esta corte constata que en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], la Contraloría General de la República anexó un escrito de defensa de fecha 19 de mayo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023, en el cual solicitó formalmente: *De manera principal: PRIMERO: Declarar como bueno y válido el escrito defensa que presenta la Contraloría General de la República, representada por el licenciado* [redacted]*, contralor general de República, por el mismo haber sido depositado en el plazo legalmente dispuesto de conformidad con las leyes. SEGUNDO: Que se declare la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por extemporáneo, en virtud de las disposiciones dispuestas. TERCERO: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Contraloría General de la República, por las motivaciones expuestas. CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11* (sic). 21. Por su parte, en los considerandos 10, 27 y 28 del cuerpo de la decisión objeto de análisis, que se transcribirán a seguidas por guardar estrecha relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, el tribunal estableció lo siguiente: *10. En la especie, el tribunal ha verificado que la desvinculación de la señora* [redacted]*, acontecida a través de la acción de persona de fecha 15 de febrero de 2021, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, si bien fue notificada a la recurrente el día 22 de febrero de 2021, en ella no se indica la vía ni el plazo para su impugnación. 27. Conviene precisar que* [redacted] *desempeñó la función de "auditora II" de la Oficina Nacional de Meteorología, durante más de diez (10) años, en la Contraloría General de la República, conforme se advierte del estudio de la certificación fechada 13 de enero de 2023, expedida por la hoy recurrida. A lo anterior se suma que, de acuerdo con la acción de personal de fecha 15 de febrero de 2021 que destituye a la señora* [redacted] *del cargo, esta no ocupaba una posición temporal en la referida institución, pues se trataba de una empleada fija. 28. Importa señalar que ha sido la recurrida quien ha señalado en su escrito que la posición desempeñada por la recurrente se trató de un ascenso efectivo desde el día 11 de marzo de 2014, en atención*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a la información contenida en la comunicación núm. 00011668 del 11 de marzo de 2014, esto es, luego de haberse sancionado la Ley núm. 41-08 en fecha 16 de enero de 2008. Por lo que debe concluirse que esta es la norma ajustable al caso, por aplicación del principio tempus regit actum que supone la irretroactividad de la norma, prescrita en el artículo 110 de la Constitución. 22. Sentado lo anterior, este plenario judicial advierte que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se refirió de manera expresa a los medios incidentales y argumentos sobre el fondo propuestos por la Contraloría General de la República, los cuales fueron desestimados en atención a las consideraciones previamente transcritas. Con lo cual, en la especie no se configura la omisión de estatuir preceptuada en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, dado que en el cuerpo de la decisión evaluada el tribunal conoció y decidió el caso en dirección del pedimento elevado por la hoy recurrente. 23. De todos modos, este plenario debe indicar que los motivos que sirven de fundamento a la presente vía recurso persiguen un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la Contraloría General de la República más bien expone su inconformidad y esencialmente requiere que el tribunal reevalúe las razones expuestas en la sentencia impugnada para rechazar los presupuestos de defensa elevados en contra del recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], porque, a su entender, carecen de motivación suficiente, todo lo cual escapa de las causales tasadas por la Ley 1494. 24. En definitiva, los parámetros de procedencia previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 no se encuentra reunidos en esta oportunidad, motivo por el que procede que el tribunal declare improcedente el presente recurso de revisión, intentado en contra de sentencia tributaria núm. 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...” (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[3].

23. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

[3] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. La parte recurrente señala que fundamentó su recurso de revisión en los literales a) y f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indican: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; ... f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; ...*

25. En lo que respecta a los argumentos fundamentados en que el recurso de revisión fue sustentado en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que el accionar de la señora [redacted] resulta contrario al principio de buena fe, del análisis tanto de la decisión impugnada[4], como del recurso de revisión[5] aportado como medio de prueba al presente proceso y verificado en vista de que se ha alegado desnaturalización[6], esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que se limitaron debatir sobre el literal f) del artículo 38 de la precitada ley. En ese sentido y debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la

[4] Apartado VII. Improcedencia del recurso de revisión, considerando 14, página 7 de la sentencia impugnada.
[5] Apartado II. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, considerando 1, páginas 5-6, de la instancia contentiva del recurso de revisión.
[6] El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido. (Jacques y [redacted], *La cassation en matérie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.).

evaluación de su contenido para esta Corte de Casación ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.* Excepciones que no se configuran en la especie.

26. Al hilo de lo anterior, entre los requisitos establecidos en la ley, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse en el Tribunal Superior Administrativo lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por tanto, se declaran inadmisibles los argumentos analizados.

27. En lo tocante a los aspectos fundamentados en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, manifestó la parte recurrente que no solo hizo referencia a las conclusiones planteadas en el recurso de revisión, sino a la omisión de la motivación de la ley y principios constitucionales al momento de que el tribunal *a quo* definiera en el recurso contencioso administrativo, la naturaleza del cargo que ocupó la señora [redacted].

28. Este medio que se analiza debe llevar a esta Corte a dejar sentado que la omisión a que se refiere la letra "f" del artículo 38 -cuya violación fue alegada por el hoy recurrente en casación ante los jueces del fondo que conocieron su

recurso de revisión- se relaciona únicamente con las peticiones formuladas de manera expresa como conclusiones antes los jueces que decidieron el recurso contencioso administrativo principal, no así a los motivos que fungieron como fundamentación de las referidas conclusiones. Esto así porque los jueces del orden de lo judicial tienen el deber de responder todos los pedimentos formales (conclusiones) formulados expresamente por las partes, no así los argumentos con los que estos se pretendan justificar, tal y como erróneamente alega la recurrente en casación en el medio que se examina.

29. Adicionalmente, el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo luego de analizar la decisión objeto de revisión, determinaron que no incurrieron en la omisión imputada al haber dado respuesta a los incidentes y pedimentos formales expresados por la ahora recurrente, además de indicar que el fundamento del recurso de revisión en cuestión persigue un examen del fondo del asunto, concluyendo que la situación no se ciñe a los requerimientos de procedencia que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que requieren del tribunal apoderado una reevaluación de las razones expuestas en la sentencia impugnada para rechazar los medios de defensa del recurso contencioso administrativo, a saber: i) la categoría de la ex servidora [redacted] de

Bonaparte; y ii) la procedencia o no de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

30. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo, al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia contencioso administrativa y proceder a declarar la improcedencia del recurso por considerar que no fue fundamentado en las causas establecidas en el referido artículo, no han incurrido en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00906 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.